



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No. 2022-00408

Recibida la presente demanda con pretensión de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del finado VÍCTOR HERNÁN JIMÉNEZ HOYOS como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA PATRICIA CARTAGENA CORTES y otros interesados, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará la existencia de cada una de las partidas inventariadas como del activo y del pasivo de la sucesión que nos ocupa, con los medios de prueba conducentes respecto de cada una de ellas, a saber, los inmuebles con los certificados del libertad y tradición respectivos, los establecimientos de comercio con los certificados de cámara de comercio, los créditos con los correspondientes títulos valores en que se soporten, lo propio para los pasivos, etcétera. Esto, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 5° del art. 489, en concordancia con el numeral 3° del art. 84, ambos del C. G del P.
2. Acreditará igualmente, con los medios de prueba conducentes, el valor de cada una de las partidas enlistadas con el escrito de la demanda como de la sucesión, precisándose que, para el caso de los inmuebles, se deberá acreditar el avalúo catastral. (núm. 6° del art. 489, en con concordancia con el núm. 5° del art. 26, ambos del ritual civil).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV